AÑO DE 1842. NÚMERO 50.

BOLETIN OFICIAL DE PROVINCIA DE ORENSE.

Jueves 28 de abril.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 391. GOBIERNO POLÍTICO.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 21 del corriente se me ha comunicado lo que sigue.

Por el señor Ministro de Gracia y Justicia se ha circulado lo que sigue. = El Regente del reino con fecha 9 del actual se ha servido dirigirme la ley siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.° Los dueños de casas y otros edificios urbanos, asi en la corte como en los demas pueblos de la Península é islas adyacentes, en uso del legítimo derecho de propiedad, podrán arrendarlos libremente desde la publicacion de esta ley, arreglando y estableciendo con los arrendatarios los pactos y condiciones que les parecieren convenientes; los cuales serán cumplidos y observados á la letra.

Art. 2.° Si en estos contratos se hubiere estipulado tiempo fijo para su duracion, fenecerá el arrendamiento cumplido el plazo, sin necesidad de deshaucio por una ni otra parte. Mas si no se hubiere fijado tiempo ni pactado deshaucio, ó cumplido el tiempo fijado continuase de hecho el arrendamiento por consentimiento tácito de las partes, el dueño no podrá desalojar al arrendatario, ni este dejar el predio sin dar aviso á la otra parte con la anticipacion que se hallare adoptada por la costumbre general del pueblo, y en otro caso con la de 40 dias.

Art. 3.° Los arrendamientos ya hechos y pendientes á la publicacion de esta ley se cumplirán en los términos en que se hayan celebrado, y por todo el tiempo y en la forma que debian durar con arreglo á la ley que ha regido en Madrid hasta ahora, reales resoluciones, práctica y costumbre, vigentes al tiempo de celebrarse dichos contratos.

Art. 4.° Quedan derogadas para en lo sucesivo la ley 8.ª, tít. 10, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, y cualesquiera otras reales resoluciones, práctica ó costumbre que sean contrarias á lo establecido en los artículos precedentes. Por lo tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas y cada una de sus partes.

Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = El Duque de la Victoria. = En Madrid á 9 de abril de 1842.

Lo que de órden de S. A. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de abril de 1842. = José Alonso. = Y de la propia órden lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines oportunos.

Y para el debido conocimiento y publicidad se inserta en el presente Boletin. Orense 25 de abril de 1842. = José Antonio de Gattell.

Número 392. IDEM.

En oficio de ayer me manifiesta el señor Comandante general de esta provincia la necesidad de prevenir á los Alcaldes constitucionales le remitan bajo su responsabilidad relacion de los individuos del ejercito, que, ó bien hallándose en servicio activo, ó accidentalmente, ó con residencia fija en cualquiera de los pueblos de su respectiva comprension, pasen revista de Comisario ante los mismos; y en su vista he dispuesto, accediendo á sus deseos, encargar por medio del Boletin oficial á todas las dichas autoridades municipales dirijan sin demora á la espresada Comandancia las noticias que reclama. Orense 22 de abril de 1842. = *José Antonio de Gattell.*

Número 393. IDEM.

Prevengo á los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, que con la mayor urjencia me remitan un estado clasificado arreglado al siguiente modelo de los eclesiásticos de todas clases que tengan su residencia en las diversas parroquias de su respectivo distrito municipal. Orense 25 de abril de 1842.=*José Antonio de Gattell.*

AYUNTAMIENTO DE ______________ PARTIDO JUDICIAL DE ______________

Estado clasificado de los eclesiásticos de todas clases que tienen actualmente su residencia en las parroquias de este distrito municipal.

PARROQUIAS.	NOMBRES Y APELLIDOS.	CLASE QUE REPRESENTAN.	PUEBLO Á DE SU NATURALEZA.
Sta. Eufemia de Milmanda.	D. Juan Torres. .	Cura párroco, ó abad, ó prior ó ecónomo en vacante &c. .	Ginzo de Limia.
Idem.	D. Lucas Boado. .	Capellan adicto á la parroquia.	Valladolid.
Idem.	D. José Gainza. .	Esclaustrado de tal convento. .	Mora, provincia de Toledo.

NOTA. Estas relaciones se harán una para cada parroquia, inclusos los anejos, comprendiendo en ellas todos los eclesiásticos sean de la clase que fueren, sin esceptuar las capellanías de sangre que se espresarán de esta manera en la casilla que corresponde. De los esclaustrados se dirá el convento á que correspondieron el dia de su esclaustracion.

Número 394. DIPUTACION PROVINCIAL.

Para que esta Corporacion pueda á su tiempo cumplir con el artículo 22 de la instruccion dada por el Gobierno en 31 de agosto del pasado de 1841, á la ley de 14 del mismo insertas una y otra en el Boletin oficial del referido año núm. 74, ha resuelto que los Ayuntamientos formen desde luego los presupuestos de que habla el art. 5 de dicha instruccion, arreglándose para mayor claridad á los modelos que van á continuacion, y los remitirán sin demora á la Diputacion.

Censurados por esta y devueltos á los Ayuntamientos, procederán á repartir su importe entre los vecinos de cada parroquia y en proporcion á la riqueza respectiva de cada uno (esceptuando de esta contribucion á los vecinos de otras aunque tengan bienes en las mismas) que ingresará en poder de un depositario electo, segun lo previene el art. 11 de la referida instruccion, y de donde no se estraerá cantidad alguna sin que precedan los requisitos marcados en este artículo.

La Diputacion espera del celo religioso de los Ayuntamientos que nada le dejarán que desear para el cumplimiento de la citada ley é instruccion; pero está resuelta á tomar las providencias que crea convenientes contra aquellos que no correspondan á esta amistosa escitacion. Orense abril 27 de 1842.=E. P., *José Antonio de Gattell.*=P. A. de la D., *Domingo Antonio Merelles,* secretario.

PROVINCIA DE ORENSE. **PARTIDO DE**

AYUNTAMIENTO DE ________ PARROQUIA DE ________

Presupuesto que forma el Ayuntamiento para los gastos del culto de la parroquia de

1.ª	Para aceite de la lámpara del SANTÍSIMO, tres arrobas á razon de tanto una.	000
2.ª	Cera para las funciones de Corpus, patrono de la parroquia, Semana santa, Pascuas y Domínicas del año, tantas libras á tanto, importan.	000
3.ª	Para vino de las misas, tantos cuartillos al año importan.	000
4.ª	Harina para hostias, tantas libras importan.	000
5.ª	Compra y reparo de ornatos.	000
6.ª	Para lavar y planchar las ropas.	000
7.ª	Para inciénso.	000
8.ª	Para gastos imprevistos y otros que no van espresados, pero que se especificarán por los Ayuntamientos.	000
	TOTAL.	000

Tiene de fondos esta iglesia, y para menos repartir las cantidades siguientes:

Por ofrendas de los fieles.	000	000
Por sepulturas.	000	
Por el producto de las cajas de Ánimas y Santos.	000	
Por idem de los derechos de estola y pie de altar, inclusas cualquiera otras atenciones que estaban destinadas á las fábricas.	000	
Existencias por todos estos y otros objetos de años anteriores.	000	
LÍQUIDO QUE SE HA DE REPARTIR.		000

Fecha.

Firma del Alcalde. *Firma del Párroco.*

Idem del Procurador. *Idem de los demas individuos de Ayuntamiento.*

Idem del Secretario.

PROVINCIA DE ORENSE. **PARTIDO DE**

AYUNTAMIENTO DE ________ PARROQUIA DE ________

Presupuesto que forma este Ayuntamiento de los gastos que cree indispensables para la conservacion y reparacion de la iglesia de

1.ª	Para retejar el edificio tantos moyos, á tanto importan.	000
2.ª	Por dias del retejador, á tanto importa.	000
3.ª	Para blanquear aquel, tanto.	000
4.ª	Para pinturas de los retablos.	000
	Para	
	Para	
	TOTAL.	000

Fecha.

Firma del Alcalde. *Idem del Procurador.*

Idem de los individuos de Ayuntamiento.

Idem del Secretario.

Número 395. IDEM.

Como los Ayuntamientos que á continuacion se espresan no remitieron hasta el dia los espedientes del arriendo relativo al arbitrio que recae en los consumos de cueros y carnes destinado á la construccion de la carretera de Vigo á Castilla, á pesar de que se devolvieron por esta Diputacion provincial para que aquellos recibiesen las fianzas á los respectivos arrendatarios con arreglo á lo mandado en el art. 6.° de la instruccion de 20 de octubre último; se les previene que si en el término de seis dias no se reciben en la secretaría de esta corporacion los espresados espedientes con la correspondiente obligacion de fianza, partirán comisionados por cuenta de los Ayuntamientos que no cumplan con la remision indicada para recoger aquellos originales y hacer constar la fianza que cada uno de los arrendatarios del mencionado arbitrio presente, sin perjuicio de la responsabilidad que á las mismas municipalidades se impone en la instrucion citada, y providencias á que den lugar por los perjuicios que se ocasionen á los fondos de la carretera con semejante omision ó malicia. Orense 26 de abril de 1842.=E. P., *José Antonio de Gattell.* =P. A. de la D., *Domingo Antonio Merelles.*

Canedo.	Parada del Sil.
San Ciprian de Viñas.	Larouco.
Balenzana.	Manzaneda.
Toen.	San Juan del Rio.
Pereiro de Aguiar.	Viana del Bollo.
Villameá.	Mezquita.
Villanueva de los Infantes.	Rubiana.
Bola.	La Rua.
Cartelle.	Carballeda.
Quintela de Leirado.	La Vega.
Allaríz.	Arnoya.
Paderne.	Castrelo.
Villar de Barrio.	Melon.
Junquera de Ambía.	Amiudal.
Maceda.	Bande.
Maside.	Lobera.
Boborás.	Entrimo.
Beariz.	Lobios.
Irijo.	Oimbra.
Trasmiras.	Cualedro.
Puebla de Trives.	Riós.

Número 396. INTENDENCIA.

Teniendo presentes las dificultades invencibles que me ha manifestado el Ayuntamiento constitucional de Celanova, de poder verificar la recaudacion de las contribuciones en oro ó plata con solo un tres por ciento en calderilla, segun previenen las reales órdenes de 10 y 15 de enero último, cuyo cumplimiento recordé en mi circular de 12 del corriente, Boletin n.° 45; considerando las muy fundadas observaciones que me ha hecho presentes la Excma. Diputacion provincial en su oficio de 23, y que ha representado á las Córtes para que no se haga novedad en la practica que se ha seguido hasta aquí en esta provincia de pagar dichas contribuciones, las dos terceras partes en oro ó plata y la otra tercera en calderilla, he accedido á ello provisionalmente y hasta que resuelva el Gobierno la consulta que con este motivo le voy á dirijir por el correo de mañana.

Lo aviso á los Ayuntamientos de esta provincia y demas contribuyentes de ella para su inteligencia y gobierno. Orense 25 de abril de 1842. = *Pedro Llanas.*

Número 397. IDEM.

Direccion general de rentas unidas. = Primera seccion. = Segunda mesa. = Circular. = El Excmo. señor Ministro de Hacienda con fecha 14 del actual comunica á esta Direccion la orden siguiente. = El Intendente de Soria ha acudido al Ministerio de mi cargo exponiendo que los Ayuntamientos de aquella provincia pretenden pagar en papel de suministros el primer tercio de las contribuciones de este año. Y enterado S. A. el Regente del reino de que ya habian representado sobre iguales reclamaciones los Intendentes de Logroño, Huesca y Teruel, se ha servido mandar S. A. que por medio de una circular haga V. S. entender á los dichos y á los demas del reino, que las leyes no tienen efecto retroactivo; que la de 14 de agosto de 1841 previene que desde 1.° de enero del propio año no se admita papel de suministros anteriores á dicha fecha, en pago de contribuciones, hasta fin de marzo de 1842, y que se satisfagan en metálico; que comprendiendo el primer tercio los tres primeros meses de este año, es evidente que este tercio está dentro del plazo fijado por dicha ley, y que por lo tanto corresponde cobrarse en metálico, y debe estar ya recaudado si se ha cumplido con lo que previene la Instruccion de 15 de julio de 1828. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos espresados. = Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de abril de 1842. = Leoncio Macragh. = Sr. Intendente de la provincia de Orense.

Insértese en el Boletin oficial para los propios fines que se previenen. Orense 25 de abril de 1842. — Pedro Llanas.

Los señores Retirados de esta provincia concurrirán á percibir una mensualidad a casa del que suscribe. Orense 27 de abril de 1842. = *Antonio Felix Perez Bobo.*

Imprenta de *D. Cesáreo Paz y H.*